TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.

: 81 001 2339 000 2022 00086 00

Demandante

: Personería de Puerto Rondón

Demandado

: Municipio de Puerto Rondón, Departamento de

Arauca, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia-, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Uariv-, Departamento Nacional de Planeación -DNP-, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SGP y SGR), Ministerio del Interior, Instituto Nacional de

Vías -Invías-

Medio de Control : Popular

Providencia

: Auto que rechaza la demanda

ANTECEDENTES

- 1. La Personería de Puerto Rondón, instauró demanda contra el Municipio de Puerto Rondón, el Departamento de Arauca, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia-, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Uariv-, el Departamento Nacional de Planeación –DNP-, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SGP y SGR), el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de Vías -Invías-, en ejercicio del medio de control de acción popular (i. 4-6)1, por la vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad, de los habitantes del Municipio de Puerto Rondón y derecho colectivo de la población indígena ASPEJENAS al retorno.
- 2. El 6 de septiembre de 2022 (i.8) se profirió auto inadmisorio, en el que se le pidió a la demandante que subsanara la demanda en cuanto a demostrar el previo requisito de procedibilidad que exigen para este tipo de proceso los artículos 144 y 161, CPACA.
- 3. El expediente pasó al Despacho con Informe Secretarial (i.12), en el que se indica que el pasado 26 de septiembre precluyó el término concedido a la demandante para subsanar, con pronunciamiento recibido de la Personería de Puerto Rondón.

^{1 &}quot;i" indica el número del registro -Índice- en el que aparece la prueba o documento en el sistema Samai.



CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.1, CPACA)².

2. Problema jurídico.

Consiste en: ¿La Personería de Puerto Rondón subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio?

3. El auto inadmisorio

El 6 de septiembre de 2022 se profirió providencia en la que se resolvió inadmitir la demanda y se le ordenó a la demandante que procediera a subsanar el error que se le indicó (i.8); se expuso:

"2. En consecuencia y si bien es cierto que se trata de una acción pública que se puede presentar sin el concurso de abogado y por lo mismo no requiere de técnica jurídica especial, no es menos cierto que quien demanda tiene unas mínimas cargas procesales que debe cumplir por exigencia legal; por ello, se inadmitirá la demanda y se le ordenará a la demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, norma jurídica posterior a la Ley 472 de 1998, que además aquella otorga un lapso más amplio.

Para subsanar, esto es, aportar al expediente la prueba del previo requisito de procedibilidad que debió hacerse en debida forma a cada una de las demandadas antes de la radicación de la demanda, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA)".

4. Sobre si la Personería de Puerto Rondón subsanó

- **4.1.** Mediante escrito con el que dice haber subsanado, la Personería de Puerto Rondón informa (i.11) que vía correo electrónico con oficio PPRA 300.022.179 del 17 de septiembre de 2022 requirió a las demandadas con el fin de cumplir con el requisito de reclamación previa "pese a que con anterioridad ya se les había requerido". Agrega que con la vulneración a los derechos colectivos se está causando un perjuicio irremediable, porque es inminente el colapso del puente y que cinco veredas son víctimas de confinamiento por su mal estado les impide desplazarse al casco urbano agravando la crisis humanitaria y social exponiéndolas más al accionar de los grupos armados organizados ilegales.
- **4.2.** De lo anterior se establece que la demandante no subsanó, toda vez que a pesar del requerimiento inadmisorio, no aportó la prueba del previo

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



requisito de procedibilidad que debió hacer frente a cada una de las entidades demandadas antes de la radicación de la demanda; con lo cual se demuestra que no cumplió con tal obligación que le exigía el CPACA.

Y su escrito del 19 de septiembre de 2022 lo corrobora, ya que en efecto, reconoce de manera expresa que solo el 17 de septiembre de 2022 vía correo electrónico con oficio el PPRA 300.022.179 fue cuando requirió a las demandadas con el fin de cumplir con el requisito de reclamación previa. Se recuerda que la demanda la instauró el 1 de septiembre del presente año, fecha para la cual ya debió haber radicado dicho requerimiento con anterioridad, pero a lo que apenas procedió 16 días después cuando la omisión se la hizo notar el auto que la inadmitió.

Debe tenerse en cuenta que a ello lo obligaba el artículo 161.4, CPACA, en concordancia con el artículo 144 del mismo Código; este exige que "Antes de presentar la demanda" (...) el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)". Resaltado fuera del original.

Y como se expresó en la providencia inadmisoria, si bien es cierto que se trata de una acción pública que se puede adelantar sin el concurso de abogado y por lo mismo no requiere de técnica jurídica especial, no es menos cierto que quien demanda tiene unas mínimas cargas procesales que debe cumplir por exigencia legal. De conformidad por el Articulo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, de tal forma que todo el que comparezca ante la jurisdicción debe acatar las cargas procesales impuestas por la Ley -Artículo 230, Constitución Política-, como la que aquí se ha mencionado, sin que en este caso su exigencia mínima constituya rigorismo procesal, ni pueda pretermitirse su cumplimiento en aras del derecho de acceso a la administración de Justicia.

De manera que se acreditó el incumplimiento del requisito de procedibilidad que se exige. Y contrario a la pretensión de la demandante, no puede aceptarse el escrito que les dirigió a las demandadas el 17 de septiembre de 2022, pues lo hizo 16 días después de la radicación de la demanda y solo compelida por la inadmisión; pero además, tampoco podría aceptarse dicho escrito como el exigido en el CPACA, ni siquiera en aplicación de los principios pro homine, pro actione, pro damato, toda vez que aún a hoy no se habrían cumplido los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud que le brinda a autoridad el artículo 144, CPACA, para atender la reclamación o negarse a ello; es decir, la Personería todavía no tendría abierta la vía judicial para demandar.

E igual que se determinó en el auto inadmisorio, se reitera que ante la insistencia de la demandante, si bien es cierto que anexó a la demanda varias peticiones que se les radicaron antes a las demandadas, no es menos



cierto que con ninguna de ellas se cumple el requisito de procedibilidad, toda vez que distan de ser las reclamaciones exigidas para iniciar el proceso. En efecto, el mensaje del 24 de mayo de 2022 al Departamento de Arauca y a la anterior Alcaldesa de Puerto Rondón, es apenas un derecho de petición de información. Y el del 1 de agosto de 2022 dirigido a otras entidades, son solicitudes de apoyo, de viabilidad y de información, respecto del proyecto del puente sobre el río Cravo. Ninguno puede tenerse como el requerimiento exigido en el artículo 144, CPACA, toda vez que se reitera, no plantean el apremio exigido para constituirlas en renuencia para la protección de los derechos colectivos cuya protección aquí se pretende.

De otra parte, la demandante aduce ahora de manera adicional, la existencia de un perjuicio irremediable, como argumento para obviar el requisito de procedibilidad. Esta posibilidad la brinda el inciso final del artículo 144, CPACA: "Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

No obstante, dicha circunstancia no se acoge para eximirla de la obligación que debió cumplir y omitió, toda vez que solo aparece su alegato para tratar de suplir el error cometido, pero sin la convicción ni la prueba siquiera sumaria de la posible ocurrencia del perjuicio irremediable que aduce, para lo que se destaca que en la demanda no lo planteó, lo que significa que 16 días antes no existía, sin que explicara los hechos sobrevinientes que ahora sí para el momento de subsanar se presentaban. Y si bien en sus dos escritos relata situaciones difíciles para los habitantes de las veredas aledañas al puente cuya construcción reclama, ninguna de ellas muestra que tenga los elementos para tener por configurada la posible existencia del perjuicio irremediable, ya que no son situaciones nuevas o excepcionales, ni tienen el carácter de ser inminentes ni graves, ni la medida que se pide adoptar -La construcción de un puente- pueda ejecutarse de forma urgente pues deben adelantarse y concluirse todos los procedimientos administrativos (Planeación, presupuesto, contratación, entre otros) para su realización, sin perjuicio de la necesidad y oportunidad que pueda declararse para la protección de los derechos colectivos invocados. En consecuencia, la demandante no demostró en el expediente que concurría en su favor la causal excepcional que le permitiera prescindir del requisito de procedibilidad ante las entidades demandadas, para iniciar el pretendido proceso en vía de acción popular.

El Consejo de Estado (M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 1 de diciembre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2017-01280-01) establece sobre el particular:

"Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Sobre el alcance del mismo,



esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014, en el que se consideró lo siguiente: (...)

Cabe anotar, en este mismo sentido, que aunque el señor Rúa Villa manifestó haber acreditado ampliamente la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA, al revisar el caso concreto, la Sala advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno, pues el actor se limitó a invocar publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos autores sobre acontecimientos acaecidos en la relación que sostienen la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda".

En otras providencias, nuestra Alta Corte también expuso los mismos criterios:

- M.P. María Elizabeth García González, 23 de octubre de 2014, rad. 76001-23-33-00-02014-00821-01:

"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. (...)

En relación con la inaplicación del inciso tercero del artículo 144 del CPACA por vía de excepción de inconstitucionalidad, por cuanto consideraron los actores que contraviene el artículo 228 de la Constitución Política, la Sala no encuentra tal contraposición, toda vez que como se explicó en precedencia, el fin de dicho requisito es que el solicitante requiera el amparo del derecho colectivo en primera medida, ante la misma Administración, en donde se podrían solucionar las conductas vulneradoras de manera efectiva, pronta y sin necesidad de acudir a instancias judiciales, de tal manera que es evidente que dicho requerimiento no atiende a un mero formalismo, así como tampoco se pretende dar prevalencia sobre el derecho sustancial como lo afirma la parte actora. (...)

Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si lo manifestado por los actores, da lugar a eximirlos del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento. (...)

La Sala considera que los actores no indicaron conducta alguna que pudiese configurar un perjuicio irremediable, según las características enunciadas en precedencia, razón por la que la excepción en mención no resulta aplicable al caso concreto y por ende se debe confirmar el auto recurrido".

- M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 9 de marzo de 2017, rad. 25000-23-41-000-2016-00957-01:



"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. (...)

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que híaya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (...)

En este caso la parte actora alegó, de forma bastante somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentran de por medio "derechos superiores fundamentales" y que debe precaverse la ocurrencia de un daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que desde el ámbito fáctico y probatorio permitiera vislumbrar que estaba acaeciendo algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable.

En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998".

- M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 26 de abril de 2017, rad. 25000-23-41-000-2015-00404-01:

"De lo trascrito se observa que, en efecto, los demandantes no cumplieron el requisito de reclamación previa exigido por el artículo 144 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 y tampoco alegaron en la demanda inicial como lo exige la norma, el supuesto perjuicio irremediable, solo lo manifestaron en el escrito con el cual pretendieron subsanar el libelo pero tal manifestación no equivale a subsanarlo, dado que se trata de una afirmación tardía y que no puede servir de excusa a los demandantes para evadir el cumplimiento del aludido requisito, como ya lo ha señalado esta Subsección en casos similares.

Además, tampoco sustentaron debidamente la situación que constituye perjuicio irremediable como excepción al cumplimiento de dicho requisito, puesto que se limitaron a manifestar que de materializarse la decisión de lanzamiento en el juicio policivo en su contra se generaría un peligro inminente al patrimonio del Estado".

Se concluye entonces, que la demandante incumplió el requisito de reclamación previa exigido -Lo que excluye la petición posterior- y además no alegó en la demanda como lo exige el CPACA el supuesto perjuicio irremediable, el cual solo lo adujo en el escrito con el que pretendió corregir aquella, lo que no puede aceptarse como subsanación pues además de argumento extemporáneo y al paso suponerlo exculpatorio que no puede



servirle de excusa para evadir el cumplimiento del aludido requisito, tampoco sustentó debidamente la situación que trae a última hora como constitutiva de perjuicio irremediable como excepción a dicho deber.

5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la Personería de Puerto Rondón no subsanó la demanda en los términos exigidos en las disposiciones procesales (Artículos 144 y 161.4, CPACA) y pedidos en el auto inadmisorio; y de conformidad con la normativa legal (Artículos 170, CPACA y 20 de la Ley 472 de 1998), se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la Personería de Puerto Rondón.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se le ponga a disposición de la demandante el expediente digital, para devolverle la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Corporación Judicial.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO